

REF. 110013103014 -2021-00204-00

PROCESO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de DATAPOINT COLOMBIA S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN contra (1) FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. y (2) SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.

REF. 110013103014 -2021-00204-00

PROCESO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de DATAPOINT COLOMBIA S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN contra (1) FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. y (2) SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**ASUNTO:**

Procede a resolverse el recurso de reposición, subsidiado de apelación, contra el auto del 15 de julio de 2021, que NEGÓ CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a favor de la entidad demandante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

1. Si bien es cierto, los argumentos favorables y en contra de reconocer el amparo de pobreza a las personas jurídicas no son unánimes, e incluso, explicadas las circunstancias financieras de quien pretende se le conceda, ***puede abrirse paso favorablemente su reconocimiento a favor de las personas jurídicas***, lo único cierto es que el Artículo 152 Código General del Proceso, Sí exige que la solicitud debe ser presentada por el solicitante que pretende beneficiarse con ello, en forma clara y taxativa.
2. En efecto, señala el Artículo 152 Código General del Proceso:

***“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”***

3. Y ello es así, porque las consecuencias procesales y económicas que consagra los artículos citado y subsiguientes recaen precisamente en el beneficiario del

PROCESO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de DATAPOINT COLOMBIA S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN contra (1) FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. y (2) SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

amparo, que fácilmente podría argumentar, para evadirlas, que no fue le quien lo solicitó, y menos afirmó bajo juramento el encontrarse en tales condiciones, sino su apoderado.

4. Además, las reglas de la interpretación parte del postulado de que, siendo clara no puede desatenderse el sentido normal de las palabras utilizadas:

*“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.” (Artículo 27 Código Civil)*

5. Por si fuera poco, la solicitud la presenta el apoderado en los siguientes términos:

*“SOLICITUD*

*De conformidad con lo anteriormente expuesto, y toda vez que se cumplen con los presupuestos establecidos en artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho que se sirva conceder el amparo de pobreza a la sociedad DATAPOINT COLOMBIA S.A.S.-En Liquidación Judicial-“*

6. Es evidente que ni siquiera se hizo bajo juramento como literalmente lo exige la norma, luego ni siquiera hubiera podido entrar a estudiarse el mismo.
7. Y los documentos con los que pretende sustentar la petición del amparo, apenas fueron aportados en su totalidad después de proferido el auto recurrido.
8. Ahora bien; en realidad, la negativa a concederlo, en la forma como se redactó el auto, sugiere como lo entendió el recurrente, en que este despacho no comparte la tesis de la posibilidad de reconocimiento, lo cual no es así, sino que la solicitud no cumple los “requisitos formales”, ya analizados, y por ende, mientras ello no ocurra, no se podría estudiar su concesión.
9. Por ello, se revocará el auto, en este sentido, que quedará así:

**REF. 110013103014 -2021-00204-00**

PROCESO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de DATAPOINT COLOMBIA S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN contra (1) FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. y (2) SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

“Una vez se dé cumplimiento a los requisitos del Artículo 151, 152 y ss Código General del Proceso, se proveerá sobre la petición de amparo de pobreza”

10. Con relación al recurso de APELACIÓN, como este se rige por el principio de taxatividad, y ninguna norma del Código General del Proceso, lo considera susceptible de dicho recurso, SE NEGARÁ su concesión.

Por lo anterior, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

1. REVOCAR PARA MODIFICAR el auto recurrido.
2. En su lugar queda así:

*“Una vez se dé cumplimiento a los requisitos del Artículo 151, 152 y ss Código General del Proceso, se proveerá sobre la petición de amparo de pobreza”*

3. NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, por no ser susceptible de la alzada.

**NOTIFÍQUESE  
JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO  
JUEZ**

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado  
Juez  
Civil 14  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e0380a1d18c0efb4bbd884b5d7d6b3a5d2c0051b4e3185ad2e35727ad65d549  
Documento generado en 16/09/2021 02:04:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>